



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA**

**SENTENCIA TC/1032/23**

**Referencia:** Expediente núm. TC-05-2016-0457, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Walnobi Núñez Martínez contra la Sentencia núm. 00155-2016 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

En el municipio Santo Domingo Oeste, provincia Santo Domingo, República Dominicana, a los veintisiete (27) días del mes de diciembre del año dos mil veintitrés (2023).

El Tribunal Constitucional, regularmente constituido por los magistrados Milton Ray Guevara, presidente; Rafael Díaz Filpo, primer sustituto; José Alejandro Ayuso, Alba Luisa Beard Marcos, Manuel Ulises Bonnelly Vega, Justo Pedro Castellanos Khoury, Víctor Joaquín Castellanos Pizano, Domingo Gil, Miguel Valera Montero, José Alejandro Vargas Guerrero y Eunisis Vásquez Acosta, en ejercicio de sus competencias constitucionales y legales, específicamente las previstas en los artículos 185.4 de la Constitución; 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011), dicta la siguiente sentencia:

**I. ANTECEDENTES**

Expediente núm. TC-05-2016-0457, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Walnobi Núñez Martínez contra la Sentencia núm. 00155-2016 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**1. Descripción de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo**

La Sentencia núm. 00155-2016 fue dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016). Este fallo concierne a la acción de amparo promovida por el señor José Walnobi Núñez Martínez el veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015), contra el Ministerio de Defensa y su entonces ministro, teniente general Máximo William Muñoz Delgado, así como el Ejército de la República Dominicana.

El dispositivo de la indicada sentencia reza como sigue:

*PRIMERO: DECLARA regular y valida, en cuanto a la forma la presente Acción Constitucional de Amparo interpuesta en fecha veinticinco (25) del mes de noviembre del año dos mil quince (2015), por el señor JOSÉ WALNOBI NÚÑEZ MARTINEZ, contra el MINISTERIO DE DEFENSA, su ministro TENIENTE GENERAL MÁXIMO WILLIAM MUÑOZ DELGADO y el EJERCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por haber sido interpuesta de conformidad con la ley que rige la materia.*

*SEGUNDO: RECHAZA en cuanto al fondo la Acción Constitucional de Amparo incoada por el señor JOSÉ WALNOBI NÚÑEZ MARTINEZ, contra el MINISTERIO DE DEFENSA, su ministro TENIENTE GENERAL MÁXIMO WILLIAM MUÑOZ DELGADO y el EJERCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, por los motivos descritos en el cuerpo de la sentencia.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*TERCERO: Declara libre de costas el presente proceso de conformidad con el artículo 66 de la Ley 137, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, de fecha trece (13) del mes de junio del año dos mil once (2011).*

*CUARTO: ORDENA la comunicación por secretaría de la presente sentencia al señor JOSÉ WALNOBI NÚÑEZ MARTÍNEZ, parte accionante, al MINISTERIO DE DEFENSA, su ministro TENIENTE GENERAL MÁXIMO WILLIAM MUÑOZ DELGADO y el EJERCITO DE LA REPÚBLICA DOMINICANA, partes accionadas, y al PROCURADOR GENERAL ADMINISTRATIVO.*

*QUINTO: ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo.*

Este fallo fue notificado a la Procuraduría General Administrativa, así como a la parte recurrente en revisión, señor José Walnobi Núñez Martínez, mediante entrega de una copia certificada de la sentencia núm. 00155-2016 el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016) y el cinco (5) de septiembre del mismo año, respectivamente. Estas actuaciones figuran en las dos (2) certificaciones emitidas por la entonces secretaria del Tribunal Superior Administrativo, señora Evelin Germosén, el once (11) de agosto y el cinco (5) de septiembre del año dos mil dieciséis (2016).

Asimismo, la sentencia de amparo fue notificada a las partes recurridas; Ejercito de la República Dominicana mediante el Acto núm. 537-16, instrumentado por el ministerial Fabio Correa<sup>1</sup> el diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); y, al Ministerio de Defensa y su representante, teniente general Máximo William Muñoz Delgado, mediante el Acto núm. 310/2016, instrumentado por

<sup>1</sup>Alguacil de estrado de la Séptima Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

el ministerial Alicia Pauloba Assad Jorge<sup>2</sup> el treinta (30) de junio de dos mil veintiuno (2021).

### **2. Presentación del recurso de revisión de sentencia en materia de amparo**

El presente recurso de revisión de amparo contra la sentencia núm. 00155-2016 fue interpuesto por el aludido recurrente, señor José Walnobi Núñez Martínez, mediante instancia depositada en el Centro de Servicio Presencial del Poder Judicial el doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). Fue notificado a las partes recurridas, Ministerio de Defensa y su entonces representante, teniente general Máximo William Muñoz Delgado, así como al Ejército de la República Dominicana mediante los actos núms. 311/2016 y 309/2016, del veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016); ambos instrumentados por la ministerial Alicia Pauloba Assad Jorge<sup>3</sup>.

Asimismo, la Procuraduría General Administrativa fue notificada del aludido recurso de revisión el cinco (5) de octubre de dos mil dieciséis (2016), mediante el Auto núm. 5030-2016, expedido por el juez presidente interino del Tribunal Superior Administrativo, Rafael Vásquez Goico el veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

En su recurso, el entonces accionante en amparo y actual recurrente en revisión, señor José Walnobi Núñez, alega que el tribunal *a quo* le vulneró sus derechos fundamentales a la defensa, tutela judicial efectiva y debido proceso, en razón de que el mismo realizó una errónea apreciación y valoración de las pruebas sometidas a su consideración.

<sup>2</sup>Alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.

<sup>3</sup>Alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**3. Fundamentos de la sentencia recurrida en revisión en materia de amparo**

La Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo fundó esencialmente la Sentencia núm. 00155-2016 en los argumentos siguientes:

*a. La exigencia de la defensa técnica como derecho fundamental ha sido circunscrita por el constituyente al proceso penal y ello es comprensible pues la responsabilidad penal involucra la afección ciudadana de las herramientas que requiera para colocarse en una situación de equilibrio ante el ejercicio del poder más drástico de que es titular el Estado. De allí también por qué, aparte del derecho a la defensa técnica, muchas de las garantías que amparan al ciudadano ante el ejercicio del poder punitivo hayan sido configuradas directamente por el constituyente pues se alienta el propósito de limitar un poder que históricamente se ha prestado al desconocimiento de los atributos inherentes al ser humano.*

*b. De lo expuesto se deduce, entonces, que la exigencia constitucional de la defensa técnica ha sido circunscrita por el constituyente al proceso penal y no se ha extendido a otro tipo de procesos como es el caso del proceso de responsabilidad fiscal. De allí que la sola invocación de la referencia constitucional al derecho a la defensa técnica contenida en el artículo 29 de la Carta no baste para acreditar la inexecutable de una norma que le ha asignado carácter facultativo al derecho a la defensa técnica en la diligencia de exposición libre y espontánea que se rinde en el proceso de responsabilidad fiscal.*

*c. Para el caso de la República Dominicana el Legislador ha instituido un tipo de proceso para este caso que es el establecido en el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*artículo 175 de la Ley No. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas y 35 y siguientes de la ley 107-13 Sobre los Derechos de las Personas en sus relaciones con la administración pública que no prevén, de forma obligatoria, el Derecho a una Defensa Técnica del procesado disciplinariamente, por lo que en ese sentido y en atención adicional de las razones esbozadas anteriormente, procede determinar que para este caso no puede alegarse la violación a una defensa técnica como fundamento para acoger esta acción de amparo.*

*d. En la entrevista efectuada al accionante con motivo de la investigación llevada a cabo en su contra y que culminó con su desvinculación, cabe apuntar que en la especie dicho disciplinado tuvo un defensor técnico consentido por él, que lo asistió en su defensa frente a la formulación de cargos a que se hizo referencia durante dicha investigación, con lo cual se evidencia que el señor MARIO ANTONIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, tuvo asesoría jurídica frente a las imputaciones disciplinarias que se esgrimieron en su contra».*

*e. Lo dicho precedentemente adquiere mayor vigor si se tiene en cuenta que el “recurso” que establece el párrafo del artículo 175 de la Ley No. 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas contra la conclusión de una investigación que recomiende la cancelación del disciplinado y que está a cargo su conocimiento ante el Estado Mayor de las Fuerzas Armadas, debe ser calificado como una revisión a los trámites investigativos ya realizados por la Junta de Oficiales a que se refiere dicho texto, trámites durante los cuales el accionante en la especie estuvo asistido por un abogado, lo cual es una razón más para descartar la violación al Derecho Fundamental a la defensa en este caso.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

f. *La Ley 107/13 sobre los Derechos y Deberes de las personas en sus relaciones con la Administración Pública no estaba vigente al momento de suceder los hechos que se le imputan al accionante, razón que de por sí sola motivaría su no aplicación al presente caso, este Tribunal procederá al análisis de si en la especie hubo lugar a la violación al ordinal 2 del artículo 42 de dicha legislativo, relativo a la garantía del “derecho del presunto responsable ser notificado de los hechos imputados, de las infracciones que tales hechos puedan constituir y de las sanciones que, en su caso, se le puedan imponer, así como la identidad de sus instructores, de la autoridad competente para sancionar y de la norma jurídica que atribuya tales competencias”, todo ello en vista de lo trascendental que es para el debido proceso esta garantía.*

g. *Es preciso recordar que el accionante fue entrevistado por las Autoridades encargadas de realizar la investigación que finalmente concluyó con la recomendación de su cancelación, durante la cual estuvo representado por un abogado de su elección y en ese sentido tuvo asesoría jurídica sobre todas las posibles implicaciones de los hechos que se le imputaron en la misma. Autoridades éstas que actuaban identificadas y bajo el respeto de las normas legales (Ley 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas) que rigieron dicho proceso, entre las cuales están las relativas a las causas de su destitución como miembro de las Fuerzas Armadas de la nación; ley ésta de la que no puede alegar desconocimiento en vista de que este tipo de normas (las leyes aprobadas por el Congreso) se reputan conocidas por todos después de su publicación.*

h. *El análisis del proceso administrativo sancionado llevado a cabo en la especie las pruebas documentales y testimoniales aportadas se*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*aprecia que no ha habido conculcación al Derecho al Debido Proceso disciplinario pues en todo momento al disciplinado se le han notificado todas las actuaciones concernientes al mismo en estricto orden a las normas que rigen la materia, en este caso el artículo 175 de la Ley 139-13 Orgánica de las Fuerzas Armadas. También resulta necesario apuntar que pudo hacer las alegaciones necesarias a favor de su derecho a la defensa, ya que incluso contó con la asistencia de un abogado consentido por él en la entrevista de su persona que tuvo lugar durante la investigación, en donde se le informó incluso de las pruebas existentes en su contra, razón por la que procede el rechazo de la presente acción de amparo.*

*i. También hay que tener en cuenta que este rechazo no implica que los Jueces que conforman esta Sala hayan procedido al análisis de asuntos de mera legalidad que están vedados al Juez de Amparo, es decir, se ha apreciado únicamente la no violación al Derecho al Debido Proceso en el presente procedimiento administrativo sancionador, sin entrar en estimaciones inherentes a un Juez de conocimiento pleno.*

**4. Argumentos jurídicos de la parte recurrente en revisión en materia de amparo**

El recurrente en revisión, señor José Walnobi Núñez Martínez, solicita la admisión de su recurso y la revocación de la mencionada sentencia núm. 00155-2016. Aduce al respecto, los siguientes argumentos:

*a. Que dicha Sentencia ha sido recurrida por entender que el Tribunal ha hecho una falsa y errónea apreciación de las garantías fundamentales que encierra la tutela judicial efectiva y el debido proceso que constitucionalmente protegen al hoy recurrente en revisión*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*constitucional JOSÉ WALNOBI NÚÑEZ MARTÍNEZ. Ello así porque sencillamente los jueces de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, al examinar las pretensiones probatorias del accionante José Walnobi Núñez Martínez, sustentaron su decisión basados en la lectura y apreciación de pruebas que pertenecen a otro accionante. En otras palabras, dicho Tribunal no examinó los elementos de prueba depositados por el hoy recurrente en revisión constitucional José Walnobi Núñez Martínez, sino que, según se desprende del propio análisis de la Sentencia, dichos Jueces al momento de ponderar los fundamentos de la tutela judicial efectiva y de violación a una defensa técnica que merecía el accionante, en el marco entendido del debido proceso, lo que hicieron fue un examen basado en la lectura y estudio de otros elementos de pruebas que le pertenecían al también accionante en amparo, el ex coronel de las Fuerzas Armadas, MARIO ANTONIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, evidenciándose con ello que el juzgador no hizo una adecuada instrucción del proceso ni una valoración racional y lógica de los elementos de prueba sometidos a su consideración, toda vez que, en el cuerpo de su decisión el Juez de Amparo confunde, y por ende su apreciación carece de validez, la valoración de la situación de la defensa técnica del accionante, con la valoración de la acción de amparo de otro accionante como es el caso del accionante MARIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, sobre si tuvo asesoría jurídica frente a las imputaciones disciplinarias ejercidas en su contra (ver página catorce de dieciocho(14 de 18) de la Sentencia No. 155-2016.*

*b. Que Acción de Amparo intentada por JOSÉ WALNOBI NÚÑEZ MARTÍNEZ, y la intentada por el también accionante MARIO ANTONIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, tienen matices diferentes y por ende tienen elementos de pruebas diferenciados, fundamentalmente en lo que*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*concierna a la defensa técnica de uno y de otro. Por ejemplo el sindicado JOSÉ WALNOBI NÚÑEZ MÁRTINEZ, con motivo de la investigación llevada en su contra, nunca, ni él ni su abogado fueron citados a comparecer por ante el Estado Mayor General de las Fuerzas Armadas, en atribuciones de Junta Investigativa de las Fuerzas Armadas, para escuchar sus alegatos; sin embargo el juzgador en su Sentencia valora inadecuadamente los medios probatorios del accionante MARIO ANTONIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, como si fueran los medios probatorios del hoy recurrente, JOSÉ WALNOBI NÚÑEZ MÁRTÍNEZ, quien recurre en revisión constitucional de la incalificable Sentencia del Tribunal Superior Administrativo (Ver copia de la demanda en Amparo del accionante MARIO ANTONIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, por ante la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo.*

*c. Que otras consideraciones vertidas en la Sentencia objeto del presente recurso de revisión constitucional lo constituye el análisis acomodaticio del Tribunal al establecer diferencias insalvables, según el tribunal, entre el derecho administrativo sancionador y disciplinario con el derecho penal. Si bien es cierto que existe una separación procedimental diferente entre lo penal y lo disciplinario no menos cierto es que los jueces no pueden ignorar que las garantías para todas las actuaciones disciplinarias están enmarcadas dentro del proceso administrativo sancionador el cual se encuentra regulado por la Ley 107-1d3 sobre derechos de las personas en sus relaciones con la administración pública. Bastaría con leerse apropiadamente los argumentos teleológicos que da el Legislador al momento de promulgar dicha Ley, en ella se observa que el derecho disciplinario por ser, en cuanto a su procedimiento administrativo y represivo, o sea por tener un carácter punitivo dado que su objeto es aplicar una sanción se puede*



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

*advertir en el marco del procesalismo garantista, y citando a García de Enterría Eduardo y Fernández Tomás, curso de derecho administrativo T, I civitas, Madrid, 1983 “que como su objeto es aplicar una sanción es obvio que en un plano general de principio no existe distinción para diferenciar el procedimiento entre la potestad sancionadora (Administrativa General) y la penal” por consiguiente y contrario a lo que argumenta la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo en su Sentencia núm. 00155-2016, de fecha 4 de abril de 2016, es importante destacar que el disciplinado debe declarar asistido por su abogado, porque con ello se permite en función del proceso, al letrado impugnar las preguntas sugestivas tendenciosas o capciosas y por consiguiente, en virtud del debido proceso esto lo habilita a efectuar repreguntar, pudiendo solicitar las rectificaciones que considere necesarias en los actos para conservar la fidelidad y exactitud de la declaración.*

*d. Que el juzgador en las motivaciones de su sentencia de fecha 4 de abril de 2016, considera que en materia disciplinaria no rigen los principios transversales del debido proceso dado que el mismo solo está orientado a la materia penal. Según el juzgador, en sede disciplinaria no es necesaria la asistencia, por parte del disciplinado de un letrado. Ignorando con ello que el derecho disciplinario administrativo está regulado por un procedimiento sumarial respecto del procedimiento penal, según las motivaciones del juzgador en la Sentencia que se recurre, tal independencia, aunque existe en la forma en el fondo no existe puesto que las faltas disciplinarias que se comprueben en la vía administrativa estarán sujetas con arreglo al derecho, debiéndose respetar el debido proceso. Finalmente, y en una reflexión propia de la lógica jurídica nos preguntamos ¿qué derecho disciplinario del plantea o qué procedimiento disciplinario del mundo le niega al disciplinado el*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*derecho a una asistencia letrada? Ni siquiera la tesis radical del profesor alemán Günter Jakobs en su obra el derecho penal del enemigo niega al sindicado al derecho a la defensa técnica.*

*e. Que el derecho común de las potestades sancionatorias de las instituciones públicas lo es la ley 107-13, la cual establece los principios y procedimientos a seguir para sancionar en sede administrativa a los miembros de los cuerpos de la administración, y ésta obliga a respetar el debido proceso de ley, poniendo especial énfasis en el derecho de defensa, derecho este inexistente en el retratado proceso de sanciones militares como hemos demostrado, e incluso en la referida ley 107-13 se matiza el derecho a representación, el cual ha considerado el plenario a quo innecesario o reducido a hacerse valer en una ínfima etapa que no consiste en dilucidar pruebas y realizar alegatos de contrastación a las mismas por vía del ejercicio del derecho de defensa, sino que es un simple interrogatorio, al que acude el imputado y su abogado, sin posibilidad de presentar testigos a descargos o pruebas .*

*f. Que la decisión así rendida por el plenario llamado a amparar al justiciable posee un rosario de contradicciones y violaciones a la norma procesal, lo mismo que asume y aplica con interés de desfavorecer, normas y jurisprudencias foráneas con un contenido denegador, como por ejemplo la decisión dada por la Corte Constitucional colombiana, lo cual ha sido una constante inexplicable e inexcusable en nuestros tribunales, que para desamparar y desfavorecer acuden a disposiciones extranjeras, las cuales a decir de la Constitución dominicana no pueden entrar a formar parte del decisionismo jurídico dominicano ni de nuestro derecho positivo salvo para amparar derechos humanos tal cual consagra el artículo 74 numeral 3 de la Constitución de la*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*República y el artículo 7 numeral 5 de la ley 137-11, orgánica del Tribunal Constitucional y de los procedimientos constitucionales, obviando que aun cuando poseyéramos lengua y cultura parecidas, no tenemos una Ley de Procedimientos Disciplinarios como el caso colombiano, y tratando de hacer una asimetría entre derecho penal y disciplinario sembró su mirada hacia la legislación extranjera obviando las directrices de nuestra producción legislativa que es la que puede ser aplicada, y mucho menos para procurar desfavorecer a una persona que suplica el amparo de un derecho constitucional ajado, todo en detrimento de las legislaciones citadas..*

#### **5. Argumentos jurídicos de las partes recurridas en revisión en materia de amparo**

Tal como figura más adelante, las partes correcurridas, Ministerio de Defensa y su entonces representante, teniente general Rubén Darío Paulino Sem, depositaron su escrito de defensa en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo, con relación al recurso de revisión interpuesto por el señor José Walnobi Núñez Martínez el doce (12) de noviembre de dos mil dieciséis (2016). En cambio, el Ejército de la República Dominicana no depositó escrito de defensa, pese a que el recurso de revisión de la especie le fue notificado el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), mediante el Acto núm. 309/2016 instrumentado por la ministerial, Alicia Paoloba Assad Jorge<sup>4</sup>.

#### **A. Argumentos del Ministerio de Defensa y su entonces representante, teniente general Rubén Darío Paulino Sem**

El Ministerio de Defensa y su entonces representante, teniente general Rubén Darío Paulino Sem, solicitan el rechazo del presente recurso de revisión en

<sup>4</sup>Alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

materia de amparo. Los indicados correcurridos fundan sus pretensiones en los siguientes argumentos:

- a. *La Junta de Oficiales Supervisores que investigó al accionante JOSE WALNOBI NÚÑEZ MARTÍNEZ y que tomó como fundamento su de su decisión la Sentencia 133-2014, de fecha 08 de Julio del año 2014, dictada por este Tribunal Constitucional, se sustentó en el artículo (7.13) de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y Procedimientos Constitucionales.*
  
- b. *Tanto las piezas depositadas tanto por el Ejército de República Dominicana como por el Ministerio de Defensa, en cada caso, constituyen pruebas irrefutables de que se cumplió al pie de la letra con el Debido Proceso de Ley y por ende no hubo vulneración a derechos fundamentales algunos y de paso se justifica la medida adoptada.*
  
- c. *Los argumentos externados por el accionante JOSE WALNOBI NUÑEZ MARTINEZ no tienen razón jurídica valedera, ya que en el presente caso se cumplió con el Debido Proceso de Ley, y la sanción disciplinaria de separarlo de las filas de las fuerzas armadas, tuvo su origen en faltas graves debidamente comprobadas, tal y como lo señala la Junta que investigó su caso y respecto del cual rindió su informe.*
  
- d. *El único mérito que tiene el presente recurso de Revisión Constitucional es el de ser declarado bueno admisible en la forma, por haber sido interpuesto en tiempo hábil, al tenor de las disposiciones contenidas en el artículo 95 de la norma; no así respecto del fondo, ya que dichos méritos DEVIENEN en improcedentes y por ende RECHAZABLES.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**6. Argumentos jurídicos de la Procuraduría General Administrativa**

La Procuraduría General Administrativa, actuando en calidad de abogado constituido del Estado dominicano, así como del Ejército de la República Dominicana y el Ministerio de Defensa, depositó su escrito de defensa ante el Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016), con relación al recurso de revisión interpuesto por el señor José Walnobi Núñez Martínez. Mediante ese documento, el referido órgano persecutor pretende, de manera principal, que se declare la inadmisibilidad del presente recurso de revisión y, subsidiariamente, el rechazo total del mismo, alegando en síntesis lo siguiente:

*a. El artículo 96 de la Ley No. 137-11 de fecha 13 de junio del año 2011 dispone: Artículo 96.-Forma. El recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo, haciéndose constar además de forma clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada.*

*b. El artículo 100 de la misma Ley dispone: Artículo 100.- Requisitos de admisibilidad. La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada que se apreciará atendiendo su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

*c. Esa Alta Corte, ha reiterado los criterios sobre la trascendencia, de la manera siguiente, textualmente: “Para la aplicación del referido artículo 100, este tribunal fijó su posición en la sentencia TC/0007/12, del 22 de marzo de 2012. P.9, estableciendo que la mencionada*



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

*condición de inadmisibilidad, sólo se encuentra configurada, entre otros supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3) que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional (TC/0432/15)».*

*d. El artículo 253 de la Constitución Dominicana de fecha 26 de enero de 2010, dispone que: Carrea militar. El ingreso, nombramiento, ascenso, retiro y demás aspectos del régimen de carrera militar de los miembros de las Fuerzas Armadas se efectuará sin discriminación alguna, conforme a su ley orgánica y leyes complementarias. Se prohíbe el reintegro de sus miembros, con excepción de los casos en los cuales la separación o retiro haya sido realizada en violación a la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas, previa investigación y recomendación por el ministerio correspondiente, de conformidad con la ley.*

*e. La sentencia recurrida, objeto del presente recurso de revisión, fue dictada con estricto apego a la Constitución y a las leyes de la República y contiene motivos de hecho y de derecho más que suficientes, razón por la cual deberá ser confirmada en todas sus partes.*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**7. Pruebas documentales**

Entre los documentos depositados en el trámite del presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo figuran, principalmente, los siguientes:

1. Copia certificada de la Sentencia núm. 0155-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).
2. Certificación expedida por la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
3. Certificación expedida por la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo el once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).
4. Acto núm. 537-16, instrumentado por el ministerial Fabio Correa<sup>5</sup> el diecisiete (17) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).
5. Acto núm. 310/2016, instrumentado por la ministerial Alicia Pauloba Assad Jorge<sup>6</sup> el veinticuatro (24) de noviembre de dos mil dieciséis (2016)
6. Instancia que contiene el recurso de revisión de sentencia de amparo promovido por el señor José Walnobi Núñez Martínez ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).
7. Escrito de defensa presentado por el Ministerio de Defensa y su entonces representante, teniente general Rubén Darío Paulino Sem, ante la Secretaría

<sup>5</sup>Alguacil de estrado de la Séptima Sala Civil del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional.

<sup>6</sup>Alguacil de estrado del Tribunal Superior Administrativo.



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

General del Tribunal Superior Administrativo el treinta (30) de noviembre de dos mil dieciséis (2016).

8. Instancia que contiene el escrito de defensa promovido por el procurador general administrativo, doctor César A. Jazmín Rosario (actuando en representación del Estado dominicano, el Ministerio de Defensa y el Ejército de la República Dominicana), en la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo el diez (10) de octubre de dos mil dieciséis (2016).

## **II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

### **8. Síntesis del conflicto**

Según los alegatos de las partes, el conflicto se origina con la detención del capitán de las Fuerzas Armadas, señor Ramón Starlyn Batista Jiménez, por parte de la Dirección Nacional de Control de Drogas (DNCD) el cuatro (4) de marzo de dos mil quince (2015). Como consecuencia de dicha detención, la DNCD convocó una junta de investigación, la cual determinó que el actual recurrente, señor José Walnobi Núñez Martínez y otros miembros de las Fuerzas Armadas participaban en asuntos relacionados con una red de tráfico internacional de drogas. A raíz de dicha investigación, se recomendó la desvinculación del referido señor Núñez Martínez a través del informe expedido por la Dirección Nacional de Control de Drogas el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015), por la presunta comisión de faltas graves en el ejercicio de sus funciones. Los resultados de la referida investigación, así como la recomendación de la cancelación del señor Núñez Martínez, le fueron notificados a este último mediante el Acto de notificación núm. 14, suscrito por el titular del Ejército de la República Dominicana de ese entonces, mayor general José E. Matos de la Cruz el veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015).



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En la misma fecha veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015), en que le fue notificada su desvinculación del Ejército de la República Dominicana, el referido señor Núñez Martínez interpuso un recurso de revisión de su caso ante el titular del Ejército de la República Dominicana de ese entonces, mayor general José E. Matos de la Cruz. Sin embargo, el actual recurrente alega que dicho recurso nunca fue respondido por la aludida institución castrense. Por tal razón el veinticinco (25) de noviembre de dos mil quince (2015), el señor José Walnobi Núñez Martínez, sometió una acción de amparo contra el Ejército de la República Dominicana, el Ministerio de Defensa y su entonces representante, teniente general Máximo William Muñoz Delgado, alegando vulneración a sus derechos fundamentales al debido proceso, defensa, a recurrir, así como a ser informado.

Mediante la Sentencia núm. 00155-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, del cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016), dicha jurisdicción rechazó la acción de amparo de la especie por no haberse verificado las presuntas vulneraciones a las disposiciones constitucionales invocadas por el accionante. No conforme con esta decisión, el mencionado señor Núñez Martínez interpuso el recurso de revisión de amparo que ocupa actualmente nuestra atención.

#### **9. Competencia**

El Tribunal Constitucional es competente para conocer del presente recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo, en virtud de lo que dispone los artículos 185.4 constitucional; 9 y 94 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

## 10. Consideraciones previas

Previo a abordar el fondo del recurso de revisión que nos ocupa, el Tribunal Constitucional realiza las consideraciones siguientes:

Este colegiado destaca que mediante TC/0235/21, del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), dictó una sentencia unificadora concerniente a un cambio de precedente jurisprudencial respecto a las revisiones de amparo que involucran a miembros de la Policía Nacional y de los cuerpos castrenses. En ese fallo, esta alta corte dictaminó esencialmente, entre otros aspectos, que, con base en el artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, la jurisdicción contencioso administrativa constituye la vía más adecuada para el conocimiento de dichos géneros de casos, de una parte; y, de otra parte, decidió la aplicación de dicha política a los expedientes sobre estas materias recibidos por el Tribunal Constitucional a partir del dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), fecha de expedición de la referida sentencia TC/0235/21<sup>7</sup>. Este último fallo también especificó que, siguiendo los principios jurisprudenciales de este colegiado, dicha declaratoria de inadmisibilidad operaría como una causal de

<sup>7</sup> El fallo en cuestión dictaminó lo siguiente: *11.12. Sobre la base de las precedentes consideraciones, el Tribunal Constitucional concluye que la jurisdicción contencioso administrativa es la vía más adecuada para conocer de todas las acciones de amparo de referencia. Ello es cónsono con las atribuciones que el artículo 165 de la Constitución de la República reconoce a esa jurisdicción, particularmente las contenidas en el acápite 3) de ese texto, así como con las disposiciones de la ley 1494, de 2 de agosto de 1947, que instituye la Jurisdicción Contencioso-administrativa para dirimir los conflictos que surjan entre la Administración Pública y sus servidores; normas completadas, en el plano adjetivo y lo atinente al órgano jurisdiccional competente y al procedimiento, por las leyes 13-07, del cinco (5) de febrero de dos mil siete (2007), que crea el Tribunal Superior Administrativo, y 107-13, del seis (6) de agosto de dos mil trece (2013), sobre los procedimientos administrativos. 11.13. Es pertinente precisar que el criterio jurisprudencial aquí establecido es válido a partir de la fecha de publicación de la presente decisión y, por tanto, se aplicará a los casos que ingresen al tribunal con posterioridad a su publicación. Ello significa que, por aplicación del artículo 70.1 de la Ley núm. 137-11, serán declaradas inadmisibles, a partir de la fecha indicada, las acciones de amparo que (en los casos ya indicados) conozca el tribunal con ocasión de los recursos de revisión incoados en esta materia. De ello se concluye, además, que este criterio no será aplicado a aquellas acciones incoadas con anterioridad a la referida fecha, razón por la cual no se verán afectadas las consecuencias jurídicas derivadas de estas últimas acciones [citas omitidas, subrayado nuestro].*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

interrupción de la prescripción civil prevista en los artículos 2244 y siguientes del Código Civil<sup>8</sup>.

Con relación a lo expuesto anteriormente, cabe notar, sin embargo, que la aplicación del nuevo criterio jurisprudencial se limitó a los *recursos de revisión de amparo* sometidos con posterioridad a la fecha de publicación de la aludida sentencia TC/0235/21 –o sea, el dieciocho (18) de agosto de dos mil veintiuno (2021), por lo cual quedaron tácitamente excluidas las *acciones de amparo promovidas ante los tribunales ordinarios*, luego de la fecha de publicación de la aludida decisión. En este contexto, tomando en consideración los elementos de hecho y de derecho previamente ponderados, el Tribunal Constitucional recurre a la prerrogativa establecida en el art. 31.1 de la Ley núm. 137-11<sup>9</sup>, y decide modificar el aludido precedente TC/0235/21, retro trayendo su cobertura de aplicación en el tiempo para incluir los amparos sometidos ante los tribunales ordinarios luego de la fecha de publicación de la aludida Sentencia TC/0235/21. En consecuencia, como resultado de esa modificación, la declaración de inadmisibilidad de la acción de amparo por la existencia de otra vía judicial efectiva (art. 70.1 de la Ley núm. 137-11) podrá operar en todas las acciones de amparo sometidas ante los tribunales competentes.

En la especie, se observa que, el recurso de revisión de amparo fue interpuesto por el ex capitán del Ejército de la República Dominicana, señor José Walnobi Núñez Martínez el doce (12) de septiembre de dos mil dieciséis (2016). De

<sup>8</sup>11.16. De conformidad con el criterio establecido por este tribunal en su Sentencia TC/0358/17, del veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017) [reiterado por este tribunal en sus sentencias TC/0234/18, de 20 de julio de 2018; TC/0023/20, de 6 de febrero de 2020; y TC/0110/20, de 12 de mayo de 2020, entre otras], es necesario precisar que la presente declaratoria de inadmisibilidad opera como una causa de interrupción de la prescripción civil, la cual, por tanto, se adiciona a las ya previstas por los artículos 2244 y siguientes del Código Civil. Ello significa que sigue abierto el plazo que en derecho tiene la accionante con relación al presente caso, a condición de que su acción de amparo haya sido interpuesta dentro del plazo de ley, de conformidad con lo que al respecto determine el juez de fondo. Subrayado nuestro.

<sup>9</sup>Artículo 31 (Ley núm. 137-11). - Decisiones y los Precedentes. Las decisiones del Tribunal Constitucional son definitivas e irrevocables y constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado. Párrafo I.- Cuando el Tribunal Constitucional resuelva apartándose de su precedente, debe expresar en los fundamentos de hecho y de derecho de la decisión las razones por las cuales ha variado su criterio.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

manera que, tras comprobarse que su interposición fue realizada antes de haberse publicado la variación al precedente adoptada por este colegiado mediante sentencia TC/0235/21, ha lugar a ponderar la admisibilidad de la presente revisión constitucional sin necesidad de aplicar a la especie la solución procesal contemplada en dicho precedente.

### **11. Admisibilidad del presente recurso de revisión en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional estima que el presente recurso de revisión constitucional en materia de amparo resulta admisible, en atención a los razonamientos siguientes:

Los presupuestos procesales de admisibilidad del recurso de revisión de amparo prescrito en el art. 94 de la Ley núm. 137-11 son esencialmente los siguientes; a saber: sometimiento dentro del plazo previsto para su interposición (art. 95); inclusión de los elementos mínimos requeridos por la ley (art. 96); calidad de los recurrentes en revisión (art. 97) y satisfacción de la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada (art. 100).

En cuanto al plazo para la interposición del recurso, la parte *in fine* del art. 95 de la ley núm. 137-11 prescribe su presentación, so pena de inadmisibilidad, a más tardar dentro de los cinco (5) días contados a partir de la notificación de la sentencia recurrida. Sobre el particular, esta sede constitucional dictaminó que dicho plazo es *hábil*<sup>10</sup> y *franco*<sup>11</sup>, según jurisprudencia reiterada<sup>12</sup>; y también decidió al respecto que el inicio del cómputo del plazo para recurrir el fallo es la fecha en que el (los) recurrente (s) en revisión toma (n) conocimiento de la sentencia íntegra expedida por el tribunal *a quo*<sup>13</sup>.

<sup>10</sup> O sea, dicho plazo excluye los días no laborables.

<sup>11</sup> Implica la exclusión el día inicial (*dies a quo*), así como el día final o de vencimiento (*dies ad quem*).

<sup>12</sup> TC/0061/13, TC/0071/13, TC/0132/13, TC/0137/14, TC/0199/14, TC/0097/15, TC/0468/15, TC/0565/15, TC/0233/17.

<sup>13</sup> TC/0122/15, TC/0224/16, TC/0109/17, entre otras.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie, observamos que la sentencia impugnada fue notificada a la parte recurrente, señor José Walnobi Núñez Martínez, por parte de la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, señora Evelin Germosén, el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016), mediante entrega de una copia certificada de la indicada Sentencia núm. 00155-2016 en la misma fecha aludida<sup>14</sup>. Asimismo, se evidencia que el referido señor Núñez Martínez sometió el recurso de revisión que nos ocupa el doce (12) de septiembre del mismo año. Del cotejo de ambas fechas, verificamos que entre ellas transcurrió un lapso de seis (6) días, si descartamos el *dies a quo* (5 de septiembre), el sábado (10 de septiembre) y el domingo (11 de septiembre), así como el *dies ad quem* (12 de septiembre), que no deben ser computados. En consecuencia, debemos considerar que el recurso de revisión de amparo que nos ocupa fue interpuesto por el indicado recurrente en el plazo de cuatro (4) días *francos y hábiles*, satisfaciendo así el requerimiento del referido art. 95 de la Ley núm. 137-11.

Por otra parte, el art. 96 de la aludida ley núm. 137-11 exige que *el recurso contendrá las menciones exigidas para la interposición de la acción de amparo*, y que en esta se harán *constar además de manera clara y precisa los agravios causados por la decisión impugnada*<sup>15</sup>. En la especie se comprueba el cumplimiento de ambos requerimientos, de acuerdo con las menciones relativas al sometimiento de recurso que figuran en las páginas 13 y 14 de la instancia en revisión. Además, el recurrente, señor José Walnobi Núñez Martínez, desarrolla en su instancia los motivos en cuya virtud, a su juicio, el juez de amparo erró al rechazar su acción de amparo, provocando una violación a sus derechos fundamentales a la defensa, a la tutela judicial efectiva y al debido proceso<sup>16</sup>.

<sup>14</sup> Esta actuación figura en la certificación emitida por la secretaria auxiliar del Tribunal Superior Administrativo, señora Evelin Germosén el cinco (5) de septiembre de dos mil dieciséis (2016).

<sup>15</sup>TC/0195/15, TC/0670/16, entre otros numerosos fallos.

<sup>16</sup>Entre los argumentos expuestos al respecto por el recurrente podemos citar los siguientes: [...] *el juzgador en las motivaciones de su sentencia de fecha 4 de abril de 2016, considera que en materia disciplinaria no rigen los principios*



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

En cuanto a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada en el recurso (art. 100 de la Ley núm.137-11<sup>17</sup>), concepto definido por este colegiado en su Sentencia TC/0007/12<sup>18</sup>, estimamos que el recurso de la especie satisface dicho requisito legal. Este criterio se funda en que el conocimiento del presente caso propiciará que el Tribunal Constitucional continúe desarrollando su criterio respecto al derecho debido proceso en el proceso disciplinario sancionador que realizan los órganos policiales y castrenses con relación a sus miembros.

Al haber comprobado la satisfacción de todos los presupuestos de admisibilidad del presente recurso, el Tribunal Constitucional lo admite a trámite y procede a conocer el fondo del mismo.

## **12. El fondo del recurso de revisión en materia de amparo**

El Tribunal Constitucional expondrá los argumentos según los cuales rechazará, en cuanto al fondo, el recurso de revisión de sentencia de amparo de que se trata y, en consecuencia, confirmará la recurrida Sentencia núm. 00155-2016 dictada

*transversales del debido proceso dado que el mismo solo está orientado a la materia penal. Según el juzgador, en sede disciplinaria no es necesaria la asistencia, por parte del disciplinado de un letrado. Ignorando con ello que el derecho disciplinario administrativo está regulado por un procedimiento sumarial respecto del procedimiento penal, según las motivaciones del juzgador en la Sentencia que se recurre, tal independencia, aunque existe en la forma en el fondo no existe puesto que las faltas disciplinarias que se comprueben en la vía administrativa estarán sujetas con arreglo al derecho, debiéndose respetar el debido proceso. Finalmente, y en una reflexión propia de la lógica jurídica nos preguntamos ¿Qué derecho disciplinario del plantea o qué procedimiento disciplinario del mundo le niega al disciplinado el derecho a una asistencia letrada? Ni siquiera la tesis radical del profesor alemán Günter Jakobs en su obra el derecho penal del enemigo niega al sindicato el derecho a la defensa técnica.*

<sup>17</sup>Dicho requisito se encuentra concebido en la indicada disposición en los términos siguientes: *La admisibilidad del recurso está sujeta a la especial trascendencia o relevancia constitucional de la cuestión planteada, que se apreciará atendiendo a su importancia para la interpretación, aplicación y general eficacia de la Constitución, o para la determinación del contenido, alcance y la concreta protección de los derechos fundamentales.*

<sup>18</sup> En esa decisión, el Tribunal expresó que [...] *tal condición sólo se encuentra configurada, entre otros, en los supuestos: 1) que contemplen conflictos sobre derechos fundamentales respecto a los cuales el Tribunal Constitucional no haya establecido criterios que permitan su esclarecimiento; 2) que propicien, por cambios sociales o normativos que incidan en el contenido de un derecho fundamental, modificaciones de principios anteriormente determinados; 3 que permitan al Tribunal Constitucional reorientar o redefinir interpretaciones jurisprudenciales de la ley u otras normas legales que vulneren derechos fundamentales; 4) que introduzcan respecto a estos últimos un problema jurídico de trascendencia social, política o económica cuya solución favorezca en el mantenimiento de la supremacía constitucional.*

Expediente núm. TC-05-2016-0457, relativo al recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto por el señor José Walnobi Núñez Martínez contra la Sentencia núm. 00155-2016 dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

Tal como hemos expuesto anteriormente, la especie concierne al recurso de revisión de amparo interpuesto por el ex capitán académico José Walnobi Núñez Martínez contra la Sentencia núm. 00155-2016 emitida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016). Dicho fallo rechazó la acción de amparo promovida por el señor Núñez Martínez por no haberse verificado [...] *conculcación al Derecho al Debido Proceso disciplinario pues en todo momento al disciplinado se le han notificado todas las actuaciones concernientes al mismo en estricto orden a las normas que rigen la materia, en este caso el artículo 175 de la Ley núm. 139-13 Orgánica de la Fuerzas Armadas [...]*<sup>19</sup>.

El rechazo de la acción de amparo promovida por el ex capitán Núñez Martínez, respecto a la presunta vulneración a su derecho de defensa, se fundó esencialmente en el hecho de que el accionante contó incluso con la asistencia de un abogado consentido por él en la entrevista que se le hizo durante la investigación, en donde se le informó sobre las pruebas existentes en contra suya. En efecto, dicha jurisdicción pudo constatar que el amparista fue puesto en conocimiento del procedimiento disciplinario ejercido en su contra por las Fuerzas Armadas<sup>20</sup>, tal y como lo ordena el art. 175 de la Ley núm. 139-11, Orgánica de las Fuerzas Armadas.

Mediante el presente recurso de revisión, el ex capitán José Walnobi Núñez Martínez aduce, entre otros argumentos que, al momento de emitir la sentencia recurrida, el juez de amparo incurrió en una violación a sus garantías

<sup>19</sup> Pág. 15, (*in medio*), de la Sentencia núm.00155-2016 expedida por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

<sup>20</sup> El proceso disciplinario en cuestión fue notificado al amparista mediante el Acto núm. 00453/2018, instrumentado por el ministerial, Basilio J. Rodríguez Cabrera, mediante el cual se le notificó la aprobación de la Presidencia de la República de su desvinculación de las filas castrense.



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

fundamentales relativas a la tutela judicial efectiva y el debido proceso. El recurrente le imputa al tribunal *a quo* errónea ponderación de las pruebas y de los hechos, al haber fundado su decisión en la valoración de un expediente ajeno al presente proceso. Es decir, el amparista establece que los jueces de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, en lugar de valorar su acción de amparo, conocieron de la acción sometida por un tercero: el señor Mario Antonio Jiménez Jiménez. Este último se amparó ante dicho tribunal, de acuerdo con los documentos depositados por el referido recurrente, señor José Wanobi Núñez Martínez, ante este colegiado, entre los cuales, figura el expediente relacionado con la acción de amparo presentada por el referido señor Jiménez Jiménez.

Con el fin de verificar la errónea valoración de las pruebas correspondientes al presente caso en la cual presuntamente incurrió la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo, este colegiado procedió a verificar el contenido de la recurrida Sentencia núm. 00155-2016. En ese sentido, en la página 14, (*ab initio*), de la aludida decisión, se establece que, en el proceso disciplinario llevado a cabo en contra del accionante, [...] *el señor MARIO ANTONIO JIMÉNEZ JIMÉNEZ, tuvo asesoría frente a las imputaciones disciplinarias que se esgrimieron en su contra.*

En lo expuesto anteriormente, se verifica que los jueces de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo ciertamente incurrieron en un error material involuntario específico, concerniente al nombre del accionante en amparo. Esto se debe a que, en la argumentación citada precedentemente, se establece que el amparista en el presente caso es el señor Mario Antonio Jiménez Jiménez, en lugar del señor José Wanobi Núñez Martínez.

En ese orden de ideas, el Tribunal Constitucional procederá a verificar asimismo si la sentencia recurrida estuvo fundada en el expediente relativo a la



## **República Dominicana**

### **TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

acción de amparo presentada por el señor Núñez Martínez; o si, por el contrario, los jueces del Tribunal Superior Administrativo se basaron en documentos concernientes a un expediente ajeno, es decir, al expediente atinente al señor Mario Antonio Jiménez Jiménez. Ante la ausencia en el presente expediente de los documentos concernientes a la acción de amparo sometida por el señor José Walnobi Núñez Martínez, el Tribunal Constitucional, en virtud de los principios de oficiosidad y efectividad prescritos en los arts. 7.4 y 7-11 de la Ley núm. 137-11, procedió a solicitar una copia del expediente relativo a la acción de amparo presentada por el señor José Walnobi Núñez Martínez ante la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo.

En respuesta a dicho requerimiento el ocho (8) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), la Secretaría General del Tribunal Superior Administrativo remitió a este colegiado, en calidad de préstamo, el expediente original referente al caso. En dicho legajo de documentos se pudo comprobar que el Tribunal Superior Administrativo fundó su decisión en los documentos depositados por las partes envueltas en el procedimiento de amparo que culminó con la recurrida Sentencia núm. 0155-2016. De hecho, entre los documentos que figuran en el expediente remitido por el Tribunal Superior Administrativo, este colegiado pudo verificar los siguientes:

1. La acción de amparo depositada por el señor José Walnobi Núñez ante el Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de junio de dos mil dieciséis (2016).
2. Circular núm. 11-2008, expedida por el entonces secretario de las Fuerzas Armadas, teniente general piloto, Pedro Rafael Peña Antonio el veinticinco (25) de agosto de dos mil ocho (2008).



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

3. Oficio expedido por el coronel paracaidista, Francisco J. Hidalgo Tous, FARD; el jefe de la División de Asuntos Internos de la Dirección Nacional de Control de Drogas, coronel Juan Genaro L. Mota Cerda; el director de Asuntos Internos del Ejército de la República Dominicana, coronel Roberto Acosta Estévez; y, el inspector general de la Dirección Nacional de Control de Drogas, licenciado Sergio O. Díaz Núñez el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015). Mediante este documento se pudo determinar la participación del accionante en amparo, señor José Walnobi Núñez Martínez en actividades relacionadas con el narcotráfico internacional.

4. Acto de notificación núm. 14, del veintinueve (29) de mayo de dos mil quince (2015), suscrito por el representante del Ministerio de Defensa en ese acto, mayor general José E. Matos de la Cruz, y notificado al amparista, señor José Walnobi Núñez Martínez. Mediante este documento, se le notificó al referido accionante que, luego del agotamiento de un proceso de investigación llevado a cabo por la Junta de Investigación correspondiente, se recomendó su cancelación de las filas castrenses.

De lo verificado previamente, puede establecerse, contrario a lo alegado por el recurrente, el ex capitán académico José Walnobi Núñez, que el tribunal de amparo fundó su decisión en los documentos previamente descritos, así como en otros depositados por las partes en el expediente relacionado con el caso. Por este motivo, el Tribunal Constitucional rechazará este primer planteamiento de revisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de esta sentencia.

En otro orden de ideas, el recurrente alega que, para rechazar su alegato de violación a la defensa técnica, el Tribunal Superior Administrativo estableció que el accionante estuvo asistido de un abogado. Sin embargo, a juicio del aludido recurrente, esta valoración resulta irracional toda vez que, para justificar su apreciación, dicha jurisdicción ponderó la situación jurídica de otro



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

amparista; es decir, del señor Mario Antonio Jiménez Jiménez, como si se tratase del señor José Walnobi Núñez Martínez.

Del legajo de documentos depositado por las partes<sup>21</sup>, se verifica que el accionante en amparo, señor José Wanobi Núñez Martínez, fue entrevistado por la Comisión Interinstitucional de Investigación designada mediante Nota Confidencial núm. 031-B, del veintiocho (28) de marzo de dos mil quince (2015), en presencia de sus abogados o representantes legales, los doctores Viterbo Catalino Pérez y Andrés A. Acosta Medina. Por este motivo, el Tribunal Constitucional rechazará también este planteamiento de revisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo de la presente sentencia.

De los hechos anteriormente descritos se infiere que, contrario a lo alegado por la parte recurrente, las partes recurridas, Ministerio de Defensa y su entonces representante, teniente general Máximo William Muñoz Delgado, así como al Ejército de la República Dominicana, han respetado en todo momento el derecho de defensa del indicado ex capitán José Walnobi Núñez, así como su derecho a la tutela judicial efectiva y al debido proceso. En efecto, con relación a los requisitos mínimos del debido proceso administrativo para ejercer la cancelación de un miembro de las instituciones castrenses del Estado, el art. 175 de la referida ley núm. 139-13 (también aplicable al caso que nos ocupa) establece lo siguiente:

*La separación por cancelación de nombramiento por la comisión de faltas graves debidamente comprobadas, la cual deberá estar basada en las conclusiones y recomendaciones de la junta de oficiales constituida en policía judicial militar a cargo de la investigación correspondiente, de acuerdo a lo establecido en la presente ley.*

<sup>21</sup>Específicamente en el párrafo m), p. 6 del informe expedido por la Dirección Nacional de Control de Drogas el veinte (20) de mayo de dos mil quince (2015).



## República Dominicana TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En la especie se verifica la satisfacción del procedimiento establecido en el aludido art. 175 de la Ley núm. 139-13 por parte de las partes recurridas, el Ministerio de Defensa y su entonces representante, teniente general Máximo William Muñoz Delgado, así como el Ejército de la República Dominicana. Por este motivo, se impone concluir la inexistencia en el caso de violación al derecho de defensa ni al debido proceso del recurrente en revisión. Por tanto, esta sede constitucional rechaza el presente recurso de revisión en materia de amparo y, en consecuencia, confirma la sentencia recurrida.

Esta decisión, firmada por los jueces del tribunal, fue adoptada por la mayoría requerida. No figuran las firmas de los magistrados Lino Vásquez Samuel, segundo sustituto; y María del Carmen Santana de Cabrera, en razón de que no participaron en la deliberación y votación de la presente sentencia por causas previstas en la ley. Consta en acta el voto disidente del magistrado Domingo Gil, el cual se incorporará a la presente decisión de conformidad con el artículo 16 del Reglamento Jurisdiccional del Tribunal Constitucional.

Por las razones y motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, el Tribunal Constitucional

### **DECIDE:**

**PRIMERO: ADMITIR**, en cuanto a la forma, el recurso de revisión constitucional de sentencia de amparo interpuesto el excapitán señor José Walnobi Núñez, contra la Sentencia núm. 00155-2016, dictada por la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo el cuatro (4) de abril de dos mil dieciséis (2016).

**SEGUNDO: RECHAZAR**, en cuanto al fondo el indicado recurso de revisión de sentencia de amparo y, en consecuencia, **CONFIRMAR** la decisión recurrida.



**República Dominicana**  
**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

**TERCERO: ORDENAR** la comunicación de esta sentencia, por secretaría, para su conocimiento y fines de lugar, a la parte recurrente, el ex capitán señor José Walnobi Núñez; así como a las partes correcurridas, Ministerio de Defensa y su entonces representante, teniente general Máximo William Muñoz Delgado, el Ejército de la República Dominicana; y la Procuraduría General Administrativa.

**CUARTO: DECLARAR** el presente recurso libre de costas, de acuerdo con lo establecido en los artículos 72 de la Constitución; 7.6 y 66 de la Ley núm. 137-11, Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, del trece (13) de junio de dos mil once (2011).

**QUINTO: DISPONER** su publicación en el Boletín del Tribunal Constitucional.

Firmada: Milton Ray Guevara, juez presidente; Rafael Díaz Filpo, juez primer sustituto; José Alejandro Ayuso, juez; Alba Luisa Beard Marcos, jueza; Manuel Ulises Bonnelly Vega, juez; Justo Pedro Castellanos Khoury, juez; Víctor Joaquín Castellanos Pizano, juez; Domingo Gil, juez; Miguel Valera Montero, juez; José Alejandro Vargas Guerrero, juez; Eunisis Vásquez Acosta, jueza; Grace A. Ventura Rondón, secretaria.

La presente sentencia es dada y firmada por los señores jueces del Tribunal Constitucional que anteceden, y publicada por mí, secretaria del Tribunal Constitucional que certifico, en el día, mes y año anteriormente expresados.

**Grace A. Ventura Rondón**  
**Secretaria**